



CONVENCIMIENTO  
DE HECHO,  
Y DE DERECHO,

POR CONFESSION DE EL DEAN,  
y Cabildo de la Santa Iglesia de Mondoñedo,  
y por los mismos Instrumentos, que  
ha presentado,

EN EL PLEYTO,  
QUE SIGUE CON DON GABRIEL  
de Olmeda y Aguilar, del Consejo de S. M.  
en el de Castilla, y Fiscal en el Supremo  
de la Camara.

S O B R E

*QUE SE DECLARE POR DE EL REAL PATRONATO  
el Priorato de San Martin de Mondoñedo, y San Salvador de  
Pedroso, y San Miguel de Colleira, sus Anexos.*

1870

1871

1872

1873

1874

## PROEMIO.



Estan tan notoria la obligacion de los Fiscales en no dissimular aun en la mas minima parte lo que ofenda la Regalia, que ya no necessita de recuerdos, quando les impele en conciencia, y en justicia el honor de su oficio, y el vinculo de el juramento, (1) que prestan en el ingreso de su empleo, de defender en fecho, y en derecho todas las causas, y negocios, en que lo estimassen por conveniente. (2)

No es menos estrecha la obligacion en que los pone la confianza, que merecen à la piedad del Soberano, que los distingue, y empeña en la administracion, y defensa de la justicia, y en la proteccion, recuperacion, y conservacion de su Patrimonio, constituyendolos Procuradores generales *cum libera*. (3)

Para alentarlos mas à esta defensa, y al desempeño de su ministerio, los Catholicissimos Señores Reyes, (y nunca bastantemente alabados) Don Fernando, y Doña Isabèl dixeron en una Ley de el Reyno: (4) *Y porque el oficio de nuestro Procurador Fiscal es de gran confianza, y quando bien se exercita, se siguen de el grandes provechos, ansi en la execucion de la nuestra justicia, como en pro de nuestra hacienda.*

Esto, que es general en los Fis-

ca-

(1)

*Leg. fin. Cod. de Bon. vacantib. Peregrin. de Jur. Fisc. lib. 7. tit. 2. n. 7. Antun. de Donat. lib. 3. cap. 37. n. 10. Alfar. de Offic. Fisc. glos. 9. n. 33.*

(2)

*Leg. 25. tit. 5. lib. 2. Recop.*

(3)

*Amaya leg. fin. Cod. de Decurionib. cap. 3. n. 21. Cujac. Gothofred. Otalora, Gutier. Selsè, & alii, & per omnes D. Lart. allegat. 1. per tot. presertim n. 22. ibi: Hinc apparet quantum Principes confidunt fisci Patronis, cum eis committant administrationem, & defensionem Justitie, protectionem sui Patrimonii, & recuperationem ejus que ad illud pertinet, & conservationem eorum que ad statum regalem spectant constituens eam Procuratorem generalem cum libera, & generali administratione. Ex Barthol. in leg. 1. in principio, ff. de Officio Procurat. Casaris Lauden. de Fisc. quest. 16. Jason in leg. 2. §. Creditum, n. 20. ff. Si certum petatur. Alfar. alios referens de Offic. Fiscal. gloss. 34. n. 218. & 233.*

(4)

*Leg. 1. tit. 13. lib. 2. Recop. cum leg. 10. eod. leg. Proxime, ff. de His, que in Testam. de-*

(5)

Pegas ad Ordinam. Portug. tom. 8. lib. 2. tit. 28. in Rubric. n. 53. & 82. leg. 34. tit. 18. partit. 3. D. Petr. Salcedo ad leg. Politic. tom. 2. lib. 2. cap. 13. n. 4. & 49. Fras. de Reg. Patronat. tom. 1. cap. 2. n. 24. Faxard. allegat. 35. num. 384. D. Ram. in Allegat. super Provis. Episcop. Portugal. num. 28.

(\*)

Ut colligitur ex legibus Regni præcipuè ex 3. 4. & 5. tit. 6. lib. 1. Recop. & ex 25. tit. 3. eodem lib. cum Schedulis Philippi II. & III. quæ notantur in Appendicibus Tituli Juris Patronatus, & ex aliis expeditis ad recuperationem hujus Regalia, quæ conservantur in Secretaria Regii Patronatus. Saavedra Empress. Politic. 94. fol. 693. Michael Rosel Histor. Jurisdic. Pontific. lib. 2. cap. 6. num. 26. Fras. cap. 44. num. 31. Caldero dec. 134. tom. 3. n. 38. cum Mariana lib. 2. cap. 16. Zurita, & aliis.

(6)

Leg. 13. & 5. tit. 6. & leg. 25. tit. 3. lib. 1. Recop. D. Ramos del Manzano lib. 3. cap. 57. n. 3. Fras. de Reg. Patronat. tom. 1. cap. 2. n. 1. D. Salgad. de Reg. 3. part. cap. 10. n. 53. Joannes Garcia de Nobilit. gloss. 1. §. 1. n. 25. & gloss. 6. n. 36.

(7)

Lagun. de Fruet. 1. part. cap. 3. §. 2. ex n. 42. usque ad 46. cum D. Greg. Lop. in leg. 18. in fin. tit. 5. part. 1. D. Covarr. in Regul. possessor. 2. part. §. 10. n. 5. Aug. Barbof. de Jur. Eccles. lib. 1. cap. 8. n. 28. D. Salcedo de Leg. Politic. lib. 2. cap. 13. Lagun. ubi sup. cap. 31. §. 2. n. 93. Leg. 14. tit. 3. lib. 1. Recop. terminanter.

(8)

Salced. de Leg. Politic. lib. 2. cap. 13. n. 49. Idem Salced. ad leg. 16. tit. 1. lib. 4. Recop. gloss. 10. n. 14. Concil. Tolet. 6. can. 13. Pet. Greg. lib. 8. de Republic. cap. 3. Ex eo quod non tantum ad Regis causam spectat, sed ad decorem Regni, aut Reipublicæ, cujus principaliter auctoritas versatur in ipsa Regiæ Majestatis reverentia: & per omnes Besold. Dissert. de Majestate in genere, cap. 1. n. 7.

qui tenet, jura dignitatis, & honores regios sub Regis potestate non esse.

(9) Leg. 3. tit. 6. lib. 1. Recop. Faxard. allegat. 1.

(\*) Ira inter alios ille Illustrissimus D. Christophorus à Roxas Archiepiscopus Hispanensis, in quada singularissima Epistola, quæ custoditur ad perpetuam memoriam in Archivo Secretariæ Regii Patronatus.

cales; sería menos disimulable en el de la Camara, tanto por tratarse en ella de la conservacion, y reintegracion del derecho de Patronato de S. M. que es la piedra mas esmaltada, y preciosa de la Real Diadema, (5) y la Regalia, que mas atencion ha debido en todos tiempos à los Monarcas de España, (\*) por estar esculpidas en ella las gloriosas memorias de su Catholico, y piadoso zelo à favor de las Iglesias, con la fundacion, y dotacion à expensas de su Patrimonio, (6) y los fieles monumentos de tan repetidas conquistas, y expulsiones de los Sarracenos à costa de tanta Real sangre, vertida solo por dar mas triunfos à la Religion, extendiendola hasta los climas mas remotos, (7) quanto porque S. M. en conciencia, y en justicia no puede, ni debe disimular la detraccion de estos derechos, en cuya defensa se interessa no menos que su honor, y la religion de su juramento, (8) cediendo, como cederia su silencio en perjuicio de la Real preeminencia, causa pública, (9) y de la disciplina Ecclesiastica. (\*)

Y si en las leyes de la gratitud (que supo unir el Seneca Español) crece tanto mas la obligacion de el beneficiado, quanto son mayores en numero, y entidad los benefici-

ficios recibidos, (10) que vinculo tan estrecho ferà el que obligue al Fiscal de un Consejo, el mas supremo, quando à mas de reconocer tantos, y tan singulares (sin merito propio) de su Monarca, el mas piadoso que admiran las edades, (11) le dexa sin libertad, (\*) en el desempeño de su oficio la consideracion de haver llegado al termino de su carrera en el Tribunal mas distinguido de los Tribunales?

Este mismo conocimiento estimulò sin duda al Ilustrissimo Señor Don Joseph Ventura Guell, (siendo dignissimo Fiscal de la Camara) que con tanta justicia ha merecido ser uno de los Ilustrissimos Senadores, que la componen, à que escribiesse en defensa de la Jurisdiccion un Papel tan docto, como fuyo, que hemos visto no sin admiracion, y particular cuidado, porque en realidad juntò en èl quantas especies conducen à la defensa de este Pleyto.

Y aunque pudiera exonerarnos de este nuevo empeño una obra tan digna de alabanza, como el assumpto de nuestro Antecessor fue principalmente la defensa de la Jurisdiccion de la Camara en el Artículo de Declinatoria, intentado con tanto ardor por la Santa Iglesia de Mondoñedo, en el que bastaba para obtener, que la controversia fuesse sobre cosa, que se dudasse si era, ò no del Patronato, y que asì se deduxesse, y afirmasse por el Fiscal, (12)

B

lle-

(10)

Seneca de Benef. lib.1. & 3. Nemo beneficia in Chalendario scrivit: leg. Sed, & si. §. Consuluit, ff. de Petit. hereditatis: leg. Si pignore, 54. ff. de Furtis: leg. 2. tit. 27. partit. 2. D. Solorzan. de Jur. Indiar. tom. 1. lib. 2. cap. 7. n. 78.

(11)

Dicat Orbis præclara Opera Cælumque testantur, que dixo à otro intento el señor Salg. de Reg. part. 3. cap. 10. num. 96. cum aliis.

(\*)

Ovid. de Potest. eligend. final.

(12)

Apend. ad tit. 6. lib. 1. Recop. referens Squædulam Regiam D. Philippi II. anni 1603. Ubi asseritur, quod in Regio Camera Consilio cognoscitur de omnibus negociis Patronatus Regii, & suis incidenciis, quod quidem evenit in casu duduo, & quando Fiscus Patronus, vel qualibet alia pars se fundat in qualitate Regii Patronatus.

(13)  
Nota verba indulti Pontificij Pauli III. anni 1536. qua incipit Cælareæ dignitates, ibi: *Nos decens, & congruum, ut quæ de mente prædecessorum nostrorum emanant, etiam si alias non omninò clara videantur, plenum sortiantur effectum, ut juris consonum esse reputantes, ut in beneficij fiat latissima interpretatio, præsertim quando ea in favorem personarum, non solum de hac Santa Sede, sed etiam tota Christiana Religione benemeritarum emanarunt.*

llegando à tanto extremo el favor dispensado por los Sumos Pontifices para la conservacion de esta Regalia, que aunque se tratàra de la propiedad, y pertenenca de la misma presentacion Real en caso dudoso, se debia declarar por de la Corona. (13)

Y no obstante, que para asegurar la determinacion à favor de la Regalia, penetò en tanto grado el señor Guell con su notoria, y acreditada perspicacia, y literatura, la dificultad aun en lo principal, que logrò hacer notoria la justicia de el Real Patronato: de manera, que seria temeridad querer adelantar la defenfa, quando en su erudicion, y doctrina siempre hemos encontrado, que aprender, quedandonos un fiel deseo de imitar, como tenemos reconocido, y confessado en los demàs negocios, que dexò incohadados, siguiendo por norte fixo sus aciertos.

Sin embargo juzgamos por indispensable esta Addicion, haciendonos cargo de las novedades, que han sobrevenido en el progreso del Pleyto, despues de haverse desestimado como voluntario el Artículo, y de haver mudado de medio la Parte de el Cabildo, pidiendo que se declare por nulo el principal documento, en que se ha fundado hasta ahora su defenfa: cuya gloria (debida sin disputa à la doctísimas impugnacion de el señor Guell) es tan superior en el concepto de Derecho, y buena Filosofia por la inefi-

eficacia de la accion, y la deficiencia de derecho, que se considera, que apenas se descubre otro triumpho mas seguro. (14)

Y volviendo los ojos à aquel Arbol mysterioso, en que alegoricamente pintò el docto Luberiano las formulas de el Juicio, (15) teniendo presente, que ya son de otro dueño su fundo, sus raices, tronco, y ramas, (en quanto representan el fuero, jurisdiccion, acciones, y excepciones, el orden judicial, y los libelos) que con tanta fatiga llegò à adquirir el señor Guell, sin usurpar derecho ageno, nos contentarèmos con coger las flores, y gozar de la variedad de colores, en que estàn representadas las probanzas, y la qualidad de los Autos ordinarios, y quanto en su progreso se haya obrado: con lo que nos prometemos el honor de coger el deseado fruto de este Arbol, ò este Pleyto; y cante en hora buena nuestro antecessor con el Poeta: *Ego versiculos feci, tulit alter honores.*

Y omitiendo la expresion del Hecho, por constar en el Memorial ajustado, que se ha impresso, y las demàs reflexiones, de que se hizo cargo el señor Guell en su doctissima Alegacion, y otras muchas, que han expuesto los Abogados del Prior del Real Priorato en el Papel, que con tanto acierto, y cuidado han escrito en defensa de la Regalia, ceñirèmos nuestra Addicion à convencer, que el Priorato de San

Mar-

(14)

L. 4. §. *Elegantèr*, ff. de Leg. commif. Ubi reprobatur variatio juris, & pactum contrarium, inducitur renuntiatio juris causati. L. de Lege, §. fin. & L. Post, ff. eod. tit. L. Voluntaria, C. de Excusationib. Tutor. Ubi habens privilegium circa plura per actum contrarium in uno actu specialitèr factum, perdit jus in illo actu. Et ut dicit Seneca epist. 120. in fin. ibi: *Mutatio malorum est propria.* Garcia de Nobilit. glos. 6. num. 28. & 29.

(15)

D. Guell in sua Allegat. Fiscal. num. 1.

Martin de Mondoñedo , y sus Anēxos. San Salvador del Pedroso , y San Miguel de Colleira , son del Real Patronato , como consistoriales , y de fundacion , y dotacion Real , y que así se justifica por confesion propia de la misma Santa Iglesia , y por los documentos , que ha presentado.

## DISCURSO UNICO.

*QUE POR CONFESSION hecha en juicio por parte del Dean , y Cabildo de Mondoñedo, son indubitablemente del Real Patronato los Monasterios litigiosos, como consistoriales, y de fundacion, edificacion, y dotacion Real.*

### §. I.

*PRUEBASE EN GENERAL este derecho.*

**T**ODO el assumpto de nuestros Escritos se ha dirigido à convencer , que el Cabildo de Mondoñedo ha confesado la qualidad consistorial del Monasterio de San Martin , y que fue dotado , y fundado à expensas de la Corona: y aunque la evidencia de sus mismas expresiones pudiera servirle de desengaño , no solo se ha dado por desentendido , sino que expressamente , y con resòn nunca visto , ha negado lo que tan repetidas

4  
das veces tiene expuesto , y consta literalmente en sus Alegatos.

2 Para desembarazarnos de esta objecion, (aunque voluntaria) se hace preciso trasladar fielmente algunas de las muchas proposiciones, que persuaden la verdad , en que nos fundamos , y están impressas en el Memorial ajustado.

3 Al fol. 49. se halla el Memorial , que diò la Santa Iglesia à su Magestad , luego que se le notificò la Cedula , en que declarò la Camara por del Patronato el Priorato de San Martin , y su Anexo San Miguel de Colleira.

4 En èl refiere los varios estados de aquella Cathedral ; y tratando de su translacion desde las Montañas à San Martin de Mondoñedo, dice : *Que la Santa Iglesia de Mondoñedo fue fundada en tiempo de los Apostoles en la antigua Ciudad de Britona , sitio distante dos leguas de la Ciudad de Mondoñedo , en el que se conservò , hasta que en el año de 717. habiendo entrado los Sarracenos en Galicia , talaron , y destruyeron con otras la Ciudad Britonense , cuyo Obispo , y Canonigos , impelidos del barbaro furor , se retiraron , como otros muchos , à la aspereza de las Montañas , dexando desierta , y desamparada su Iglesia ; pero por los años de 864. el Señor Rey Don Alonso el Tercero en un Privilegio suyo , concedido à la misma Iglesia , la supone ya restablecida con Real consentimiento en el sitio , que hoi se llama San Martin de Mondoñedo , en que poco antes habian hecho asiento los Mon-*

(\*)  
Memorial ajustado , fol. 49. B.

ges del Monasterio , y Cathedral de Du-  
mio , contigua à Braga en Portugal,  
refugiandose tambien de la Mahometa-  
na impiedad , y colocando alli una Reli-  
quia de San Martin Dumienfe, Apostol  
de Galicia , su Fundador. (\*) Y para  
manutencion de la misma Cathedral en  
aquel, el referido Señor Rey Don Alon-  
so el Tercero la dotò de algunos bienes,  
rentas, y jurisdicciones: Que estas dota-  
ciones las ampliaron los Señores Reyes  
Don Ordoño Segundo , y el Conde Don  
Ramon , marido de Doña Urraca , com-  
prehendiendo en ellas algunas Hereda-  
des del distrito de San Martin de Mon-  
doñedo , consignadas à este Priorato.  
Y en el final del num. 163. hablando  
de la Bula de la Santidad de Adria-  
no Quarto , dice : En la que con es-  
pecialidad confirma la possession , y de-  
recho , que la Iglesia trasladada tenia  
ya en el Monasterio de San Martin de  
Mondoñedo , el que ya estaba erigido  
en Monasterio por aquellos tiempos. Y  
en el numero siguiente , ibi : Pusie-  
ron , y assignaron en la Iglesia de San  
Martin un corto numero de Canonigos  
Reglares de San Agustin , con un Prior  
de la misma Orden. Siendo mas dig-  
nas de notar las expresiones del nu-  
mer. 165. ibi: Mantuvieronse en Con-  
ventualidad , y Regular Observancia  
estos Prior , y Canonigos Reglares. Y  
mas abaxo , ibi: Que aunque havia  
Prior , no era Regular , sino Secular  
Dignidad en la Santa Iglesia de Leon,  
pero sin residencia de la de San Mar-  
tin , y que obtenia aquel Priorato por  
Encomienda. Estas , y otras muchas  
clausulas de Monasterio, Priorato, Do-

taciones Reales, y Conventuales, se encuentran en el Memorial del Cabildo.

5 Y en su Pedimento del fol. 109. (16) refiriendose à las justificaciones, que necesitaba hacer, dice: *Lo primero, que la Sede Episcopal de Mondoñedo estuvo antes en Dumio, desde donde la transfirió el Señor Rey Don Alonso de Leon, con acuerdo, y autoridad de los Obispos circunvecinos, à el Monasterio de San Martin de Mondoñedo. Y mas abaxo, ibi: Que habiendose transferido la referida Silla Episcopal del dicho Monasterio, &c. y tambien repite esta voz Monasterio, y Canonigos Reglares, con referencia de la dotacion Real, y donaciones, que los Señores Reyes hicieron à la Iglesia Cathedral en todas sus translaciones.*

6 Pero lo que escusa de prolixidades, es la inspeccion del Alegato del Cabildo, fol. 162. (17) en que muda de medio para la defensa, y no solo reconoce, y confiesa, que el Monasterio, ò Priorato de San Martin, y sus Anèxos, son del Real Patronato, sino que pide que se declaren por tales baxo la potestad, jurisdiccion, y proteccion de la Corona, salva la Regalía del Real Patronato, y otras cosas, que convencen el derecho de S. M. no como quieta à los Prioratos contenciosos, sino à la misma Santa Iglesia de Mondoñedo, y todos los bienes, y efectos de que se compone.

7 Y aun quando todo lo referido fuesse figurado en el concepto Fiscal, como se ha querido decir,  
en

(16)

Piez. corriente, fol. 109.

(17)

Piez. corriente, fol. 162.

(18)  
D. Guell. in sua Allegat. Fisc. fol. 4. num. 7.

en ofensa de la verdad , por el Cabildo ; vease la Bula de Union del año de 1534. que literalmente està inserta en la Alegacion del señor Guell , al fol. 4. num. 7. (18) y encontrará aun el menos advertido, que su narrativa contesta con estas asserciones del Cabildo. Mas : leanse con reflexion los Privilegios , que este ha presentado , y las Uniones hechas de los Monasterios del Pedroso , y Colleira , al de Mondoñedo ; y en ellos se descubre una assonancia formal de todo quanto và expuesto , así por lo respectivo à haver sido Monasterio el de San Martin al tiempo de su translacion, como por lo tocante à ser la Cathedral fundada , y dotada , reedificada , y redotada muchas veces à expensas de los Señores Reyes , y no tener cosa, que no provenga de su Real liberalidad.

8 Sentados , como indubitables , estos hechos , queda descubierto el campo à la razon , para fundar en ella el Fiscál , no la justa queixa , que debia por la temeridad , con que el Cabildo le niega lo que tan repetidas veces tiene confessado , sino la acrisolada justicia , que asiste à S. M. en la presentacion , y reintegracion de estos Prioratos.

(19)  
Leg. Cum te, Cod. de Transact. & per omnes D. Larrea alleg. 19. num. 12. Ex eo quod confessio alicujus contra eum pro valet mille testibus. Barthol. & plur. cummulati ab Ant. Gabriel. lib. 2. tit. de Testib. conf. 4. num. 75.

(\*)  
Rot. decis. 296. part. 15. num. 3. Mantic. decis. 318. sub num. 3.

9 Porque si la confesion de la Parte es la prueba mas especiosa , que el Derecho reconoce tanto, que releva à el Actor de la carga de otra prueba, (19) y en las materias de Patronato plenè probat contra confitentem; (\*) tenien-

niendo el Fiscál à su favor tantas , y tan especiales confesiones del Cabildo , *quo jure* se puede desestimar su pretension , una vez qualificada con el titulo mas robusto del Derecho?

10 Y si conforme à èl , debe estarfe à lo que qualquiera de las Partes dice , y alega contra si ; (20) teniendo la del Cabildo de Mondoñedo tantas veces declarado en Juicio ; y instrumentalmente , que han sido Monasterios los litigiosos : que el Priorato de San Martin se daba en Encomienda por los Sumos Pontifices : que se gobernaba por Prior , y Monges baxo la Regla de nuestro Padre San Agustin : que la Santa Iglesia fue fundada , edificada , dotada , y trasladada à expensas de los Señores Reyes ; por què regla puede negar la Consistorialidad , y el derecho de S. M. en virtud de los Indultos Apostolicos de Paulo III. Clemente VII. y Adriano VI. ni la legitima adquisicion del Patronato , por los legales titulos de fundacion , edificacion , y dotacion , y aun los de reedificacion , y aumento de dotacion , que se admiten en defecto de los primeros ? (21)

11 Para evadirse el Cabildo de un argumento tan concluyente , podrá prevalerse del vulgar efugio de ser hecha la confesion por su Procurador , en cuyo caso puede revocarla : (22) y deseando cerrar la puerta à toda objecion , al passo que nos hacemos cargo de esta regla , no podemos passar en silencio la con-

D tra-

(20)

*Leg. Cum pretium* , ubi Bald. *Cod. de Liberal. caus. leg. 2. Cod. de Instit. & Substitut. Gom. tom. 3. Var. cap. 12. num 4. D. Valenz. conf. 156. num. 74. D. Greg. Lop. in leg. 2. tit. 13. part. 3.*

(21)

Lambertin. *de Jure Patronat. 6. quest. princip. 1. p. lib. 2. art. 3. num 9. ibi : Per refectionem , restaurationem , vel reedificationem acquiritur Patronatus de consensu Episcopi , quando Ecclesia omninò destructa , & quia est sicut si ab initio construxisset : cap. Constituit , de Judeis : leg. ultim. C. de Jud. ita Abb. Card. & omnes ; contra vero quando non esset omninò destructa , (quod dicitur reparare) & idem asser. in art. 4. & articulo 6. num. 3. ibi : Per redotationem acquiritur Patronatus , in tantum ut primus Patronus non remanet talis ; nam cum ex depauperatione Ecclesia remaneat insufficienter dotata ; & tamquam diruta , cujus Patronatus non subsistit si non reedificat , licet sint lapides , & Cementa ideo Patronus ex dote non erit Patronus , si non suppleverit : quia Ecclesia insufficienter dotata , est ac si dotata non fuisset , sicut late disputat in quest. p. 5. artic. 13. & ut in artic. 3. & 4. ibi : Sicut reedificantem dici constructorem ita redotantem reputari dotantem.*

(22)

*Ex leg. 1. Cod. de Confessis.*

(23)  
*Leg. Non solum, ff. de Procurator. leg. Certum, §. Sed in ipsos, ff. de Confess. Felin. in cap. 1. de lit. non contest. & in cap. fin. de Confess.*

(24)  
*Tuschus Practic. lit. C. conclus. 664. num. 6. & per omnes Mascardo de Probat. conclus. 309. per totam.*

(25)  
*D. Larrea allegat. 87. num. 3. in fin.*

(\*)  
*D. Larrea ubi sup. num 4.*

traria, por ser constante en el Derecho, que la confesion del Procurador perjudica à la Parte principal, que representa, (23) mayormente quando el Poder es especial para aquel Pleyto, como se verifica en este caso al fol. 52. de la Pieza corriente, porque entonces sin disputa perjudica à la Parte la expresion de su Procurador: (24) lo que procede *nisi immediatè*, docto de errorre, comparezca el interessado, y le reclame; (25) de manera, que si el error no se probasse, y deduxesse sin intermision de tiempo, no debe admitirse la revocacion de la confesion del Procurador *facta in l. bello*, por contemplarse hecha con deliberacion premeditada. (\*)

12 Siendo esto asì, y que en nuestro Pleyto tenemos, no solo confesion del Procurador, sino la anterior de la misma Parte en el Memorial presentado à S.M. fol. 46. que no la tenemos inmediatamente reclamada, que es conforme en todo à ella, y à la que se hizo à su Santidad en el año de 1534. para impetrar la Bula de Union, y que se adequa à los demàs Instrumentos presentados por el Cabildo: estamos fuera de la question, y quedamos mano à mano con una confesion formal, y comprehensiva de quantas especies, y circunstancias pueden apetecerse para el todo, y partes, que se disputan.

13 Dista tanto el empeño Fiscal de disputar al Cabildo sus Privilegios, y los titulos que ha presen-  
ta-

tado, que en ellos mismos se advertirà, que và fundando su justicia, porque ni le queda que desear à vista de publicar, que en la translacion desde Braga à San Martin concediò el Señor Rey Don Alonso el III. à la Santa Iglesia el mismo Sitio, y quanto alli tenia, y le avia dado; ni tiene que mendigar documentos, quando consta, que la fundacion en Braga, la translacion à San Martin, y la segunda translacion à Vallibria, se hizo à expensas de la Corona, y que la dotacion formal de unas, y otras, fue de la propia sustancia de ella, por los gloriosos titulos de Conquista, y recuperacion de poder de los Sarracenos, y por el especioso de haverlas dado rentas, pechos, vassallos, y tributos, que son los mas exuberantes en que funda S. M. el univertsal derecho de su Patronato à todas las Iglesias Cathedrales de estos Reynos, y la presentacion de los Arzobispados, Obispados, Prelacias, y Abadías Consistoriales, aunque vayan en Roma, como dixo la Ley de Partida, (26) *ibi: Esta mayoría, y honra han los Reyes de España por tres razones: la primera, porque ganaron las tierras de los Moros, y hicieron las Mezquitas Iglesias, y echaron de ella el nome de Mahoma, y metieron el nome de nuestro Señor Jesu Christo: la segunda, porque las fundaron de nuevo en lugar que nunca las hubo: la tercera, porque las dotaron, y demás les hicieron mucho bien.*

14 Pero lo que no puede dissi-  
mu-

(26)

*Leg. 18. tit. 5. partit. 1. Didac. Per. ad leg. 2. tit. 6. lib. 1. Ordinam leg. 19. tit. 3. lib. 1. eod. Aceved. ad leg. 1. tit. 6. lib. 1. Recop. Gloss. in cap. Adrian. 2. distinct. 63. Palac. Rubios in suo tractat. de Benefic. Vacant. in Cur. §. 4. & 8. cap. Nobis, de Jur. Patronat. D. Gregor. Lop. in gloss. ad leg. supr. citat. D. Covarr. in Regul. Possessor. 2. part. §. 10. num. 5. Quintanadueñ. Ecclesiast. lib. 1. cap. 5. num. 4. Caved. de Patronat. Reg. Coron. cum Camil. Borel. de Regn. Catholic. prest. int. cap. 5. ex num. 37. Bobad. in Polit. lib. 2. cap. 18. num. 116.*

(27)  
Castill. Controv. quotidian. lib. 2. c. 16. n. 6.

(28)  
Leg. 1. Cod. de Furtis, cap. Sollicitudine, de Appellat. Bald. in leg. 1. n. 1. Cod. de Muneriv. Patrim. lib. 1. & in §. In his, n. 6. instit. de Empt. & vend. D. Valenz. Velazq. consil. 169. n. 87. D. Salg. part. 2. de Reg. cap. 8. n. 67. Greg. Lop. glos. 1. leg. 7. tit. 10. p. 3. Roj. de Incompat. 6. part. cap. 1. & seq.

(29)  
Leg. Hec verba, ff. de Verbor. signif. Menoch. de Praesumpt. lib. 4. praesumpt. 36. n. 4. & lib. 6. praesumpt. 58. n. 6. D. Valenz. ubi sup. n. 88.

mularse es, que al passo que el conjunto de privilegios, que prueban el Patronato de S.M. (como son donaciones, translaciones, agregacion de unos Monasterios à otros, y justificaciones hechas por Don Martin de Cordova) son tan unos en la substancia, y realidad, que apenas distan en la mas minima circunstancia (por lo que constituyen una vigorosa prueba) (27) hayan de ser tan diversas, y contrarias las Bulas de la Santidad de Adriano IV. del año de 1156. y la de Union, expedida por la Santidad de Paulo III. en el de 1534. que no solo dexan de convenir en alguna particularidad, sino que la una refiere, que el Cabildo es dueño del Priorato, y sus bienes; y la otra los supone estraños, y como tales manda, que se unan, y agreguen al Cabildo.

15 De esta contrariedad de titulos tan notable, y tan estraña, nace la ninguna estimacion, que merecen, como producidos por una misma Parte, para un mismo efecto, y en un mismo Juicio; en cuyos terminos, no solo se hace despreciable la pretension del Cabildo, sino que debiera haversele negado la audiencia, ò la continuacion en el progreso del Juicio, (28) respecto de que dos cosas contrarias, y repugnantes no pueden consistir, ni verificarse: (29) y aun por esso dixo Ciceron: *Necessè est in rebus duabus contrariis alterum verum esse alterum falsum.*

16 Viendose en este conflicto el

el Cabildo , concluye en su pretension , que se declaren por insubsistentes las dos Bulas, ò por mejor decir los efectos de la dotacion , y union, que respectivamente produxeron.

17 Y prescindiendo de la contraposicion notoria del Cabildo en sus pretensiones , de que se han hecho cargo los Abogados del Prior en el Discurso primero de su Alegacion , desde el num. 10. admirando con mucho fundamento la estrañeza del nuevo medio de defensa : no alcanzamos , què adelantaria el Cabildo quando se estimasse por nula la union del Priorato , hecha en el año de 1534. (que es lo mismo que nosotros pretendemos) y menos si se estimasse por insubsistente la dotacion , que la Bula de Adriano IV. supone haver hecho el Cabildo à los Canonigos que dexò en el Monasterio ; pues en el primer caso ya se ve , que siendo nula la union, era consiguiente à ella la restitucion de todos los bienes, y frutos, y el abandono de la regia de poner Prior, ò Cura , y los demàs sirvientes : y en el segundo , siendo indispensable la subsistencia del Monasterio, ò Priorato, que tiene anexa la Cura de Almas , vendriamos à parar en que el Cabildo estaba en la obligacion de dexarle los bienes competentes para la fabrica, y Ministros del Altar, por cuya regla , aun quando fuera posible que justificàra la identidad de aquella mitad de bienes , que supone la Bula haver dexado el Cabildo

à los Canonigos de San Martin , no alcanzaria para la manutencion del culto divino.

18 Quanta repugnancia tenga en lo legal persuadirse el Cabildo à que por solo haver enunciado en la narrativa hecha à la Santidad de Adriano IV. que havia dexado en San Martin la mitad de bienes, que pertenecian à la Iglesia, y tiene derecho à ellos : bien claramente se dexa considerar por el mismo hecho de no haver mas justificacion, que una mera enunciativa en un instrumento sospechoso , que no prueba en el concepto de Derecho:

(30) Y quan imposible sea convencer , que los bienes que hoy tocan al Priorato son los mismos significados virtual , ò genericamente en la mitad de bienes , que la Bula denomina , se reconoce formalmente quando en la prueba de identidad, que se requiere por Derecho , y debe ser especiosa para obtener en semejantes Juicios , (31) no manifiesta el Cabildo otro documento , que la voluntaria expresion de que serán los mismos bienes.

19 Sobre que debe advertirse su qualidad , por consistir en Diezmos la mayor parte , y constar, que el Cabildo no es dueño de los de aquel distrito: de que se infieren dos cosas , que son las que han de dàr assumpto à los §§. 2. y 3. de esta Alegacion : una , que le pertenecen *proprio jure* al Priorato , por la anexion de la Cura de Almas, que tiene , y estaria al cargo de los Cano-

ni-

(30)

Mascard. *concl.* 622. n. 18. Rot. *decis.* 388. *part.* 1. *diversor.* & *decis.* 130. & 289. n. 1. *part.* 2. Garc. *de Benef.* cap. 2. *de Union.* *part.* 12. §. 1. n. 254.

(31)

*Identitas rei est concludenter probanda, leg. 1. C. Si unus ex plurib. appellaver.* D. Valenz. Velazq. *conf.* 77. n. 45. Gracian. *decis.* *Marchie* 148. n. 2. Crayet. *conf.* 198. n. 4. Decius *conf.* 91. *in fin.* & alii cum Surd. *decis.* 55. n. 1. *quiquidem dicit identitatem debere probari duab. demonstrat.*

nigos, ò Monges antes de la translacion de la Silla: y la otra, que quando por este motivo no le pertenezcan, deben considerarse como parte de su dotacion, dimanada de los Señores Reyes sus Fundadores.

20 Para dilatar con mas libertad el discurso en estos dos polos de la justicia del Real Patronato, procuraremos antes desembarazarnos de la question descubierta de Derecho en concurrencia de dos titulos contrarios, *titulus contra titulum*, producidos por una misma parte, para probar identicamente la cosa que se disputa, à qual de ellos deba estarfe.

21 Y prescindiendo de la opinion, que favorece al instrumento mas digno, mas connatural, ò verosimil; (32) en cuyo caso no hay duda, que deberia darse fee à la Bula de Union del año de 1534. como mas conforme à los hechos, y estado del Monasterio de San Martin *tunc temporis*, que se impetò la Union à la Santidad de Adriano IV.

22 Encontramos decidida esta question por Derecho Civil en la *ley Scriptur. de Fide instrumentorum*, (33) ibi: *Scripturæ diversæ fidem sibi invicem derogantes ab una eademque parte prolatae nihil firmitatis habere possunt.*

23 Passa el Derecho Canonico à dár la causal de esta disposicion civil, (34) y dice: *Imputari ei potest, qui contrarias Scripturas inter se in judicio protulit fidem sibi ad invicem*

(32)  
Parcj. de Instrum. edit. tit. 7. resol. 5. n. 10.

(33)  
Leg. 14. Cod. de Fide instrum.

(34)  
Cap. 13. de Fid. instrument. lib. 2. Decret. tit. 22. vid. glos. ex n. 70.

(35)  
Acurf. in leg. Ubi pugnancia, ff. de Reg. jur.  
Mascard. de Probat. conclus. 740. n. 4. Fa-  
rinac. de Falsit. quæst. 153. n. 121. Barbof.  
in Collect. ad text. in cap. Imputari, de Fid.  
instrument. n. 2.

(36)  
Felin. ad dict. cap. imputari, n. 7. vers. 7.  
et ult. declaratione.

(37)  
Boer. decis. 252. n. 3.

(38)  
Anton. Fabr. in Cod. Fabrian. lib. 4. tit.  
16. defin. 3.

(39)  
Leg. III. in fin. tit. 18. part. 3. D. Greg.  
Lop. ad ejus glos. 8. ex abundant. Parej.  
ubi supr. num. 21.

cem derogantes, cum in ipsius fuerit  
potestate, quam voluerat non proferre;  
y de aqui nace una vehemente sos-  
pecha de falsedad en ambos instru-  
mentos, ò à lo menos en alguno,  
(35) que destruye la fee, que en  
otros terminos se les debia.

24 Y obsta en tanto grado la  
contrariedad al Cabildo, que no  
puede retractarse de la produccion  
de estos instrumentos, ni revocar-  
la como erronea, segun intenta  
(36) por el derecho, que ha attri-  
buido al Real Patronato, por el  
mismo hecho de quedar con el acto  
de la presentacion enerbada, y def-  
truida toda la prueba, que pudo ha-  
cer el Cabildo. (37)

25 Son dignas de notar las pa-  
labras de que usa Antonio Fabrò  
(38) para explicar los efectos de la  
repugnancia de dos instrumentos  
presentados por una misma Parte:  
*Si ab eadem parte, dice: Plures scrip-  
turae proferantur, quæ nulla interpre-  
tatione Conciliari inter se commodè pos-  
sint, utraque rejicienda est, sive utra-  
que publica sint, sive utraque priva-  
ta, sive publica una, sive privata al-  
tera, neque enim hoc casu distingui-  
mus utra sit dignior cum imputare sibi  
debeat, qui contrarias scripturas pro-  
duxit.*

26 Pero es mucho mas singu-  
lar, y acreedora à la mayor aten-  
cion la sabiduria, con que dixo el  
Señor Rey Don Alonso en una Ley  
de Partida: (39) *Otrofi quando alguna  
de las Partes aduce dos Cartas en Jui-  
cio, que contradiga la una à la otra en*

*un mismo fecho , non debe valer ninguna de ellas , porque en su poder era de aquel que las monstrò de amoftrar aquella , que ayudaba à su fecho , è non la otra.*

27 Quien havrà , que à vista de un convencimiento tan literal , y tan notorio , no reconozca , y proclame el derecho de la Regalia , y no estrañe la finrazon con que el Cabildo de Mondoñedo la està disputando à la Corona? Hay capacidad para negar , que la narrativa de la Bula de Adriano IV. es *ex diametro* opuesta à la de Paulo III.? No es posible , à menos de incurrir en la torpeza de decir , que no son cosas contrarias , ser señor el Cabildo de una alhaja , y no ferlo pidiendo , que como agena se le incorpore. Pues aqui de la razon : No pide , que en consecuencia de la Bula de Adriano IV. y la insubsistencia que supone , se le declàre la propiedad , y goce de los bienes , que en ella fueran donados al Monasterio de San Martin? Es hecho claro. No es constante en lo legal , que aunque se pida una de las Partes , que contiene el instrumento , quando es contrario , y repugnante à otro , caùda el Derecho en el todo *propter vitium falsitatis , cum quo laborat?* Nadie hasta aqui lo ha dudado ; pues siendo esto así , culpese en hora buena el Cabildo en haver errado el modo para la defensa : síndique la menos buena fee con que ha procedido , y le ha precipitado à un escollo tan considerable , y dèxenos cantar el

E triun-

triunfo del vencimiento con sus armas , mientras hacemos con ellas mismas , aun mas visible , è incontrastable el derecho de la Corona.

## §. II.

*PRUEBASE LA CONSISTORIALIDAD del Priorato de San Martin, y sus Anexos, por confesion de la parte de el Cabildo, y que la qualidad de estar dotados con diezmos no altera este concepto.*

28 **C**OMO nuestro empeño se dirige en esta Addicion à no valernos de otras armas , que las que el Cabildo nos ha ofrecido , y presentado , se hace forzoso prescindir de quanto en nuestras pruebas , è instrumentos resulta sobre la consistorialidad de estos Monasterios , mayormente quando se halla tan esforzado en la Alegacion de nuestro Antecessor desde el *num. 15.* hasta el *16.* inclusive , y en la de los Defensores del Prior en todo el discurso primero , à que nos referimos , confessando que han apurado con solidèz , è ingeniosos convencimientos la notoriedad de este titulo , y derechos , que la qualidad de consistoriales atribuye à S. M. en todos tres Monasterios , ya se consideren unidos , ya se estimen separados.

29 Del conjunto de hechos , y noticias que persuaden lo indisputable de esta verdad , se infiere sin controversia , que el Priorato de San  
Mar-

Martin de Mondoñedo fue primera Dignidad , Prelacia mayor , y cabeza de Orden , y que el Monasterio fue Conventual de Canonigos Regulares , que se proveia por los Papas en Encomienda , que tenia jurisdiccion, y administracion propia, en si , y sobre si , que daba sus heredades à foro , y à tributo , y que la renta de todos tres Monasterios excedia de 111. ducados , y de 400. la de San Martin de Mondoñedo, antes de la enagenacion de tantas propiedades, y vassallos como se han vendido por el Cabildo.

30 Estas , y otras expresiones que contiene la Bula de Union del año de 1534. y las agregaciones hechas al Monasterio de San Martin , de los de San Salvador del Pedroso, y Colleyra ( que no pudieran haver consistido à no ser igualmente Monasterios , y de la misma Orden de San Agustín , (40) como se dexa ver de su literal contexto , y clausulas especialissimas que lo justifican ) atraen un preciso conocimiento de que son Consistoriales, y como tales pertenecientes al Real Patronato , à menos que quiera el Cabildo negar todos los Privilegios, è Indultos Apostolicos, y la practica, y observancia en que se hallan.

31 Pero aun quando la narrativa que hizo à la Santidad de Adriano IV. fuera cierta, y huviesse el Cabildo en la translacion de su Iglesia al sitio Vallibriense en que hoi se halla , dexado la mitad de bienes , y estos no dimanassen de la Corona,

y

(40)

*Nota verba ipsiusmet Bullae anexionis, & incorporationis Monasteriorum propter eas paupertatem. Fol. 16. B. Mem. Ajuit. & fol. 12. n. 53.*

y sea falsa la narrativa de la Bula de Union, y que los Monasterios estuvieron separados, y juntos en sí, y sobre sí, con total independiencia del Cabildo, y que sean falsas todas las Escrituras de Foros, las agregaciones de unos Monasterios à otros, y finalmente todos quantos Instrumentos se han presentado; y solo sea cierto que el Cabildo dexò, por memoria de haver estado alli la Silla, cierto numero de Canonigos, y la mitad de bienes: (que es quanto intenta persuadir la Santa Iglesia) dexarà por ventura de ser Consistorial el Priorato? No por cierto; y si no, satisfaga el Cabildo à este dilema.

32 O es cierto, que despues de la ultima translacion de la Silla adonde hoi se halla, diò la mitad de bienes à los Canonigos que dexò; (segun refiere, y funda en la Bula de Adriano IV.) ò no: si lo primero, el que fundasse el Cabildo aquel Monasterio, la qualidad de darle la mitad de bienes donados por los Señores Reyes, y el hecho de dexar aquella Iglesia bien servida, en honor de haver estado alli la Silla, muda la naturaleza de Consistorial posteriormente adquirida à beneficio de la Corona por los Indultos Apostolicos de Adriano VI. Paulo III. y Clemente VII.? No es posible; antes bien se manifiesta lo contrario, una vez que quedò como Iglesia distinta, con separacion de bienes, servida por Religiosos, y regida como Monasterio, y aun adelan-

ta el derecho de S. M. el mismo hecho, de que los bienes, que dice el Cabildo haverla dexado, dimanaban de la Corona, ya por el derecho de reversion à ella con el abuso del Cabildo en donarlos sin facultad Real, (41) y ya porque siempre conservaron los bienes su primitiva naturaleza: (42) en cuyos terminos, lexos de negar el Cabildo todas las reglas de Consistorialidad, las confiesa, y reconoce.

33 Y para concretarlas à nuestro assumpto, notense las expresiones de los mismos Privilegios, en que se hace supuesto cierto de haver los Reyes conquistado de poder de los Sarracenos el mismo sitio de San Martin, en que se trasladò la Silla desde Braga por los años de 815. y aun quando los Privilegios assi no lo expresàran, bastaria la evidencia de publicarlo todas las Historias en el progreso de las Conquistas, (43) no solo tratando de las generales en nuestra España, sino de la particular en aquel territorio.

34 Es tan notoria esta prueba, que pudiera relebarnos la fatiga de exponerla; (44) pero hallandola tan autorizada en Leyes Reales, y Indultos Apostolicos, haremos recuerdo de ellos al Cabildo, para que se le haga menos dura la pretendida declaracion.

35 No pueden ser mas terminantes las palabras de la Ley 18. tit. 5. de la Partida 1. Porque ganaron las tierras de los Moros, y hicieron las

(41)

Mier. de Majorat. 2. part. quest. 4. illat. 8. n. 270.

(42)

Ex tradit. à D. Larrea in sua allegat. 27. Afflict. decis. 2. n. 1. Petr. Bellug. in Specul. Princip. rubric. 13. §. Testat. n. 6. Caved. de Patronat. Reg. Coron. cap. 50. cum Salgad. Fras. Solorzan. & aliis. Antun. de Donat. Reg. lib. 2. cap. 34. n. 8.

(43)

Marian. Histor. de España, lib. 5. cap. 9.

(44)

Cujac. cap. 3. de Fo, qui cognovit confag. D. Covarr. lib. 3. Variar. cap. 3. n. 4. D. Salg. de Prot. cël. 1. part. cap. 2. n. 107. Pareja de Instrum. edict. tit. 6. resol. 8. n. 41.

Mezquitas Iglesias , y echaron de ellas el nome de Maboma , y demás las hicieron mucho bien. Somos Patron de todas las Iglesias Cathedrales de estos Reynos, y nos pertenece la presentacion de todos los Arzobispados , Obispados , y Prelacias, y Abadías Consijsoriales , que dixo afirmativamente la Ley 1. tit. 8. lib. 1. de la Recopilacion.

36 Los motivos que tuvieron los Soberanos Legisladores para establecer estas Leyes , no es de nuestro instituto el apurarlos , y los tenemos reservados para mayor empeño.

37 Lo que no puede dudarse es, que los mismos Indultos Apostolicos , especialmente el de la Santidad de Adriano VI. en la Constitucion *Sanctissimus*, de 19. de Diciembre de 1522. à imitacion de su glorioso Antecessor Innocencio VIII. revocò todas las gracias , y concesiones de derecho de Patronato, que se huviesfen hecho hasta entonces por la Silla Apostolica , à qualquiera classe de personas , Iglesias , Monasterios , Reyes, Reynos, Duques, Comunidades, &c. limitando unicamente , como excepcion de esta regla, los que tuviesfen causa , ò razon de Conquista de mano de los Infieles : son dignas de gravarse en la memoria sus palabras : *Preterquam ratione ereptionis locorum in quibus Ecclesie , Monasteria , & Beneficia predicta consistunt, ex infidelium manibus, & potestate facta, & concessa.*

38 Quan recomendable sea en el Derecho el titulo de Conquista,

y Recuperacion de las Iglesias, y Tierras de manos de los Sarracenos, lo dixo discretamente el señor Don Juan de Solorzano, afirmando, que es aun mas poderoso, que los de fundacion, construccion, y dotacion, (45) *ibi: Quem titulum recuperationis, seu deuelationis, vel conuersionis infidelium potiore esse ad querendum Jus Patronatus, alijs, qui ex fundatione, constructione, & dotatione resultant.*

39 Lo que procede en tanto extremo, que Martin Magero tuvo por cosa llana, y acostumbrada, que por sola la recuperacion, y expulsion de los Infieles se adquiere el derecho de Patronato Eclesiastico, sin que sea preciso el Privilegio Apostolico. (46)

40 No necesitan nuestros Monarcas valerse de esta opinion, pues no solo tienen qualificado el derecho de su Patronato por el glorioso titulo de Conquista, segun lo dixo en una Ley del Ordinamento el Señor Rey Don Enrique IV. de este nombre, (47) sino que se halla aprobado por los Papas, así en las Bulas de Innocencio VIII. Adriano VI. Clemente VII. y Paulo III. cuyas clausulas recopila el señor D. Francisco Salgado, (48) como tambien por otra especialissima concesion de Alexandro II. confirmada por la Santidad de Gregorio VII. en el año de 1073. de que se hizo cargo el señor D. Lorenzo Matheu, (49) y está confirmada por otra de Urbano II. del año de 1095. que à impulso de nuestro desvelo, y continuadas fatigas, hemos encontrado original en el

(45)

D. Solorz. de Jur. Indiar. lib. 3. cap. 2. num. 13. Leg. 14. tit. 3. lib. 1. Recop. Didac. Perez leg. 3. tit. 3. lib. 1. Ordinament. Menchac. lib. 2. Controvers. cap. 55. n. 38. D. Solorz. in Politic. lib. 4. cap. 2.

(46)

Martin Mager. cap. 9. num. 11. & 658.

(47)

Leg. 19. tit. 3. lib. 1. Ordinam. *ibi: E si à todos los Principes Christianos esto les es guardado por antigua costumbre, introducida por buena razon, bien se debe conocer quanta mayor razon ouieron los Reyes de gloriosa memoria, nuestros progenitores, de haber para sus naturales las Iglesias, y Beneficios de sus Reynos, y con quanta razon los Padres Santos passados se movieron à gratificar en esto à los Reyes de Castilla, y de Leon, los quales con devocion ferviente, y catholicos, y animosos corazones, y con derramamiento de la sangre suya, y de sus subditos, y naturales, ganaron, è libraron esta tierra de los Infieles Moros, enemigos de nuestra Santa Fè Catholica; y la tierra, que por tantos tiempos fue ensuciada con Secta Mahometica, fue por ellos recobrada, è alimpiada; y las Iglesias, que por tanto tiempo havian sido casas de blasfemia, no solo fueron por ellos recobradas para loor de Dios, y ensalzamiento de nuestra Santa Fè, mas abundantemente dotadas: por donde parece que los Santos Padres, que confirmaron à estos nuestros Reynos, &c.*

(48)

D. Salgad. de Reg. 3. part. cap. 10.

(49)

Math. de Regim. Regn. Valent. cap. 2. §. 5. num. 17.

el Real Archivo de Barcelona , concedida al Señor Rey D. Pedro, denominandole *Rey de España*, la que extendió mas à favor del Señor Don Juan el II. de Castilla la Santidad de Eugenio IV. por haverle reservado, y à sus successores perpetuamente, el derecho de Patronato de todas , y cada una de las Iglesias , que recuperasse de los Moros, las que de nuevo fundasse con sus bienes , y las que de las Mezquitas se consagrassen en Iglesias , cuya Bula se halla inserta en otra de el Señor Innocencio VIII. su fecha 5. de Mayo de 1485. que no sin complacencia hemos visto, y admirado con dolor , que siendo tan universales estas concessiones , y notorios los titulos de Conquista , y Recuperacion en nuestra España , sea tal la omision , y abandono , con que los antiguos han mirado esta Regalia, que de motivo , y aliento para disputarsela al Soberano en un caso particular tan descubierto. *Dolendum nimis*, dixo con elegancia el Lagunez, (50) *quod nostri Reges hoc jure presentandi Præbendas , aliaque inferiora beneficia Ecclesiarum Cathedralium Regnorum Hispaniæ non utantur , quia certè si antiquitatem respicimus , nostros Reges generalitèr in Ecclesiis Cathedralibus Hispaniæ , necnon & in omnibus quam pluribus aliis principalibus inferioribus antiquissimo tempore fundatis , jus Patronatus obtinuisse , nullus dubitare potest , cum eas Sarraçenis è Regno expulsis erexerint , construxerint , & hoc amplius è Regio Patrimonio dotaverint , &c.*

(50)  
 Lagunez de *Fructib.* part. I. cap. 31. §. 2.  
 ex num. 93.

41 *Obiter, & per incidentiam* ha excepcionado el Cabildo la imposibilidad, que supone en el Monasterio, ò Priorato de S. Martin, para la percepcion de Diezmos, en que consiste la mayor parte de sus rentas, persuadiendose à que no pueden pertenecerle *alio jure*, que por la assignacion, que de ellos le haria el Cabildo al tiempo de la translacion de la Silla.

42 No alcanzamos verdaderamente el fundamento de esta ilacion, ni que tenga otro apoyo en los instrumentos, que la voluntariedad del Cabildo en proponerla; pues ni en los Privilegios se encuentran donados los Diezmos, ni en la Bula de Adriano IV. se hace mencion de ellos, por lo que es indispensable recurrir à las presumpciones de Derecho: y aunque el Cabildo alega, que en fuerza de ellas se halla excluido el Priorato, por presumirse en caso dudoso, que son los Diezmos del Obispo, y del Cabildo, parece que sin salir de la misma regla, hai igual capacidad en el Priorato, y aun formal asistencia de Derecho, por la innegable qualidad de ser Parrochia, (51) y està à cargo del Prior, y Clerigos la administracion de los Sacramentos, y la obligacion de suministrar el pasto espiritual à aquellos Fieles, (52) cuyo respecto dista tanto del Cabildo, y su instituto, quanto se adequa al del Prior, y Cura del Monasterio, ò Priorato.

43 Pues aunque quiera decirse, que la Iglesia Cathedral fue la Matriz, y que le pertenecieron los

H Diez-

(51)

*Tot. tit. de Decim. & Paroch.*

(52)

*Barbos. de Offic. & Potest. Paroch. cap. 28. Ex cap. 27. Levit. Ex cap. 8. Genes. ibi: Decimas offeram tibi. Et cap. 14. Deuteron. ibi: Decimam partem separabis.*

Diezmos, que es à quanto puede entenderse el arbitrio, una vez que consintió en la separacion, y asignacion de terminos de la actual Parrochia, fundan de Derecho los servidores del Priorato à ellos *propter debitam servitii remunerationem*, que fue la causa por que se concedieron: en cuyos terminos, no negando el Cabildo, que es Iglesia Parrochial la de S. Martin, no solo tiene à su favor la presumpcion de Derecho, sino la asistencia formal *ratione ministerii Sacramentorum*, para pedir, y percibir los Diezmos de su territorio siempre que no se pruebe con evidencia lo contrario. (53)

(53)  
 Barbos. *ubi sup. signant. n. 18. §. 2. cum Turrecrém. in cap. Revertimini, n. 7. q. 1. D. Covarr. lib. 1. Variar. cap. 16. n. 2. Rebuff. de Decimis, q. 4. S. Thom. 2. 2. q. 87. art. 3.*

44 Sin que obste la qualidad de haver sido Monasterio, para que sea compatible el exercicio de la *Cura Animarum*, por los motivos expuestos en la Alegacion del Prior, en el Disc. III. n. 17. à que nos referimos; y solo pararemos la consideracion en satisfacer el reparo, sobre si hubo, ò no, capacidad en los Señores Reyes, dotadores de la Santa Iglesia, y del Monasterio, para que en sus Privilegios puedan comprehenderse virtual, ò expressamente los Diezmos.

45 Y prescindiendo de la question; que mueven los Autores, sobre si en las concesiones generales, en que no se hace expresion de Diezmos, se entienden virtualmente comprehendidos, inclinandose el Fagnano à la negativa, (54) aunque modifica, y tempera su opinion en otro caso no muy distinto del primero, (55) se hace forzoso advertir el error, con que muchos han creído,

(54)  
 Fagnan. *de Jure Patron. cap. Ex litteris, n. 9. ibi: Quo circa si vult decimas donare expressam de illis mentionem faciat, alioquin in generali donatione non includuntur.*

(55)  
 Idem *ubi sup. num. 10.*

do , que los Señores Reyes de España no tuvieron derecho à los Diezmos , hasta que se los concedieron los Sumos Pontifices Alexandro II. por los años de 1061. Gregorio VII. y otros Successores en la Silla posteriormente.

46 Y para hacer ver con evidencia , que hubo capacidad , para que los donassen , ya sea à la Santa Iglesia , ò ya al Monasterio de San Martin ; antes , y despues de trasladarse alli la Silla desde Braga , suponemos como indubitable , que las gracias de Diezmos , Patronatos de las Iglesias , y facultad de disponer de ellas , por el robusto titulo de Conquista , que comprehendieron los Indultos Apostolicos de Alexandro II. Gregorio VII. y Urbano II. no fueron nuevas , sino *ad instar* de otras muchas anteriores de un origen tan antiguo , como del Pontificado de San Zacharias Papa, ( que ocupò la Silla desde el año de 741. hasta el de 752. ) quien la concediò al Señor Rey Don Alfonso Primero, que mereciò el renombre de Catholico ( si bien le tuvo antes Recaredo Primero de los Godos , à quien se le diò San Gregorio el Magno , de que hace memoria el Concilio Toletano III. )

47 Así lo afirma Fray Prudencio de Sandoval , (56) expressando, que si se huvieran de referir las donaciones de Diezmos , y Iglesias, hechas antes de dichas Bullas , sería immenso el Proceso , que de ellas pudiera hacerse , y apunta algunas de

(56) Sandoval en la Chronica , que escribió del Señor Emperador el Septimo , cap. 64. 65. y 66.

de los Señores Reyes de Castilla,  
Asturias, y Leon.

48 Brito en la *Monarquía Lusitana*, hace mencion de otras muchas en tiempo, y despues de Recaredo, (57) lo que contesta el Padre Argaiç, (58) que merece especial credito en este Punto, porque contesta con los demás, deponiendo de hecho propio, como testigo de vista) remitiendose à una Memoria antigua, que se conserva en el Archivo de Oña, y à varias donaciones del Señor Don Ramiro Segundo, y sus antecessores, y otras del Conde Don Sancho: entre las quales ay una especialissima del Señor D. Ramiro, fecha en el año de 941. al Monasterio de S. Martin de Castañeda, en que se leen estas palabras: *Secundum Pontificias atque Apostolicas iussiones, & Sanctas Synodos, discretio Abbatum, fratrum: que nobis cōcessa (alias contexta) est juris.*

49 Y lo que es mas de admirar; que lo publica asì, y refiere el Moro Alcayde Abulcazin en su Historia de la *Destruccion de España*; (quien se hallò en la Batalla donde fue vencido el Rey Don Rodrigo) y tratando del Señor Don Alonso el Catholico, expone las gracias, que obtuvo de la Santa Sede para alentarle à la restauracion de España. (59)

50 Comprobandose la certeza de estas expresiones, con la practica que hemos observado en nuestro tiempo de haverse presentado en la Camara por la Religion de San Benito, y San Bernardo, y por las Iglesias de Oviedo, Leon, y otras

(57)  
Brito *Monarch. Lusit. part. 2. fol. mibi 277.*  
292. 311. 345. y 349.

(58)  
Fr. Gregor. Argaiç *en su Poblacion Ecclesiastica, tom. 1. cap. 2.* Idem Argaiç *en la Chronica Real de España, cap. 109.*

(59)  
Abulcazin *Histor. de la Destruccion de España, lib. 14. cap. 5.*

otras muchas Casas del Real Patronato , varios Privilegios de donaciones de Diezmos , Iglesias, y Monasterios , anteriores à los referidos Indultos Pontificios.

51 Y tambien se persuade de los Capítulos del Fuero de Leon, hechos en la Era de 1058. por los Señores Reyes Don Alonso el V. y Doña Sancha, su muger, que se conservan originales en el Libro Becerro del Fuero Juzgo de la Iglesia de Astorga , segun lo dice Sandoval. (60)

52 Pero quando todo cesàra, què mayor convencimiento puede apetecerse , que hallarse asì declarado por la Rota en diferentes decisiones , y especialmente en estas palabras : *Quod Reges Castellæ , Aragoniæ , Navarra gaudebant prædictis Decimis in vim concessionis Alexandri II. & Gregorii VIII. quodque aliæ concessionis postea superventæ erant confirmationes aliorum Privilegiorum Pontificum.* (61)

53 Lo mismo dixo Burato , y copiò Briz Martinez , (62) advirtièdo , que aunque las donaciones que se disputaban en el caso que refieren , eran anteriores à los expresados Indultos , se aprobaron no obstante por la Rota , como hechas por el Señor Rey Don Ramiro Primero de Aragon , en quien se supuso la libre facultad de disponer de las Iglesias , y Diezmos ; notense sus palabras : *Parrochia Sancti Salvatoris loci nuncupati de Sancta Cilia Diæcesis Jaquens. spectare ad Monasterium Sancti Joannis de la Pinna*

(60)  
Sandoval. in *Chronic. Imperator. Ildephonsi VII. cap. 65.*

(61)  
Rot. tom. I. part. 19. *Recent. num. 6.*

(62)  
Briz Mart. en su *Chronic. lib. I. cap. 56. fol. 252.*

Ordinis Sancti Benedicti, D.D. conclus. ferunt. habet enim intentionem fundatam in antiquissimo instrumento donationis ad ejus favorem facta à Ramiro Aragonum Rege anni 1063. quam plurimorum locorum, & Villarum, & inter cætera illius de Sancta Cilia cum omnibus ad jus legale pertinentibus, & suis Ecclesiis, Decimis, Primitiis, & oblationibus.

54 Pero què mucho, si aun antes del Papa Zacharias, y sin el merito de la Conquista, encontramos, que los Señores Reyes de España han sido Señores de las Iglesias, Monasterios, y Diezmos, no solo por aver ganado la tierra de los Moros despues de la Conquista, sino antes de ella en tierras no conquistadas, y aun antes que los Papas concedieffen à los Reyes de Aragon las expressadas Bulas, de que hizo mencion la Rota, y aun por esso no quieren algunos Autores llamar nuevo este derecho, sino renovacion del antiguo, por el conocido de Postliminio (63) sobre que dice Sandovàl: (64) Mas lo que yo puedo decir en esto, guiandome por los papeles, y antiguedades que he visto, que los Reyes de España han sido Señores de las Iglesias, Monasterios, y Diezmos, no solo por aver ganado la tierra de los Moros, pues antes que se perdieffe España, usaban de este derecho; y despues de perdida lo tuvieron en tierras, que nunca los Moros ganaron, y en otras que cobraron de los Moros antes que los dichos Papas dieffen las referidas Bulas à los Reyes de Aragon.

55 Y para mayor comprobacion

(63)  
Rot. Decif. Recent. tom. 1. part. 19. decif. 9.

(64)  
Sandov. dict. cap. 66. ubi supra.

cion de esta verdad , el mismo Sandovàl dà una puntual noticia de los Archivos donde existen originales dichos Privilegios , y donaciones; (65) de manera , que unida la fee, que siempre han merecido à la Rota las noticias de este cèlebre Historiador , (66) con la individualidad de los Privilegios que expresa, no queda el menor escrupulo , aun à la menos afecta credulidad , para convencer la capacidad de los Señores Reyes en las donaciones de Diezmos , antes de los Indultos Apostolicos de Alexandro II. Gregorio VII. y Urbano II. y por con- siguiente queda campo abierto para creer , que donarian los Diezmos, que goza el Priorato de San Martin de Mondoñedo : y quando no le pertenecieran , como le pertenecen *proprio jure propter Sacramentorum administrationem*, le pueden corresponder por la dotacion de los gloriosos Reyes sus Fundadores , ò por la general de la Iglesia de Mondoñedo, que para nuestro intento todo es uno.

### §. III.

*QUE TENIENDO EL CABILDO de la Santa Iglesia de Mondoñedo reconocidos, y confessados los titulos de Fundacion , Edificacion , y Dotacion , es incontestable el derecho de la Corona:*

*y se satisface à algunos reparos del Cabildo.*

56 **N**O podemos dexar de confessar al Cabildo el desvelo que nos ha costado el apurar

(65)  
Sandov. *ubi supra*, cap. 64. & 65.

(66)  
Rota *decif.* 9. tom. 1. *Recent. part.* 19. & in aliis Sessè tom. 2. *decif.* 162.

rar si se hallan reglas distintas que las generales, fundadas en buena Philosophia, para que de una misma causa nazcan distintos efectos; porque à vista del resòn, y eficacia con que afirma, que siendo de Fundacion, Edificacion, y Dotacion Real la Santa Iglesia de Mondoñedo, y todos quantos bienes, y efectos reconoce, y especialmente los que pertenecen al Priorato, no es este del Real Patronato; hemos creido, que la novedad de este pensamiento sigue por norte otra Jurisprudencia, reservada à nuestros debiles talentos: ò que es querer que no valga el argumento del todo à la parte, pues en otros terminos no los hay, ni puede haver, para que no digan entre si una notable repugnancia las pretensiones en que se inculca el Cabildo.

(67)  
*Cap. Abbatem, 18. quasi. 2. cap. Nobis, 25. de Jur. Patron.*

(68)  
*E feceront las Mezquitas Iglesias, dixo la Ley de Partida, ubi sup. cap. Monaster. 33. cap. Rationis ordo, 34. l. 6. quasi. 7. cap. Nobis, 25. de Jur. Patron.*

(69)  
*Cap. Nemo, de Consecrat. dist. 1. D. Gonzal. lib. 2. tit. 1. de Judic. cap. 3. n. 9.*

(70)  
*Cap. Cum autem, 24. de Jur. Patron. cap. Cum vos, de Offic. ordin. D. Gonzal. ubi proxim. Luc. de Jur. Patron. disc. 55.*

57 Bien notorio es en el Derecho, que el de Patronato se adquiere por la dacion del fundo. (67)

58 Tambien es innegable, que la edificacion, ò construccion es otro de los medios legales de adquirirle, (68) y que el tercero se vincula en la dotacion de las Iglesias. (69)

59 Querer el Cabildo, que sea S. M. de peor condicion que un particular, à quien, ya sea Clerigo, ò ya Secular, se le concede el Patronato por estos titulos, (70) seria ofensa de la razon imaginarlo, y un conocido agravio contra tantas Leyes Reales, que publican la excelencia, y ventajas, que tiene la Santa

ta Sede reconocidas à favor de nueſtros Monarcas , en comparacion de los demàs Patronos , ſiendo la mas eſpecial la de no eſtår ſujetas las Proviſiones de S.M. à las reglas de Cancellaria , como ellas miſmas lo declaran , ni à las vulgares diſpoſiciones de Derecho , de que quedaron reſervadas por el Santo Concilio Tridentino. (71)

60 Siendo eſto aſi , y que para fundar la Igleſia Cathedral de Mondoñedo en el ſitio de San Martin , conquistaron los Señores Reyes el terreno , y la dieron el fundo , concurriendo no ſolo à ſu edificacion , ſino à engrandecerla con tan prodigas donaciones , como reſultan de los Privilegios Reales , que no ſin razon puede decirſe , que aquellos Monarcas ſe dedicaron à porſia à enriquecerla : con què fundamento puede hoy diſputarle à ſu Patrono , que la produjo *de non eſſe ad eſſe* , una minima parte del derecho , que , reſpecto del todo , le es indiſputable?

61 Y mas ſi ſe conſidera , que ſobre ſer tan de juſticia eſtos titulos , concurren los de redotacion , reedificacion , y ſegunda traduccion , ò fundacion , como dexamos fundado , y reſulta de los miſmos Privilegios , y instrumentos preſentados por el Cabildo , que no niega , ni puede negar el de conquista , del que tratando Barboſa con el magiſterio que ſuele , dixo: (72) *Facit, & alia ratio, quæ maximè convenit noſtris Hispaniarum , & Luſitania Regibus,*  
K quos

(71)

Barboſ. *de Offic. & Poteſt. Episcop. part. 1. tit. 1. cap. 3. n. 27. & 32.* Rebuf. *in Prax. Benefic. part. 3. Signatura n. 61.* Lambertin. *de Jur. Patron. lib. 2. part. 3. queſt. 9. art. 11.* D. Covarr. *Pract. cap. 36. n. 2.* Garc. *de Benef. part. 5. cap. 1. n. 219. ſeſſ. 22. de Reformat. cap. 8. & ad eum Barboſ. ex n. 23. qui plures cummulat.*

(72)

Barboſ. *part. 1. tit. 1. cap. 3. num. 29.*

quos constat Regna, & Ecclesias à Mau-  
rorum manibus, & potestate eruisse, ut  
meminit glos. penult. in cap. Adrian. 2.  
distinct. 63.

62 Es tan especial la prerroga-  
tiva de aquel que presta el fundo  
para adquirir el derecho de Patro-  
nato à la Iglesia, Monasterio, ò Ca-  
sa, que como primordial, y cir-  
cunstancia, sin la qual no pueden  
tener lugar los demàs titulos, se  
prefiere à ellos, & *ceteris est præ-  
stantior*, alsi quando el que dà el  
fundo dota la misma Iglesia, ò Her-  
mita, como si la dotasse algun ter-  
cero: (73) baxo de cuyo supuesto, y  
el de concurrir la construccion, ò  
edificacion por el mismo hecho de  
haver restaurado los Señores Reyes  
aquel territorio de poder de los In-  
fieles, y hecho las Mezquitas Igle-  
sias, (74) parecia que siendo bastan-  
te por si sola la construccion para  
adquirir el Patronato, (75) y aun  
la material restauracion de una Igle-  
sia, (76) le tiene S. M. afianzado en  
el Priorato que se litiga.

63 Y de aqui nace, que quan-  
do no concurrieran en nuestro caso  
todos los titulos de Fundacion, Edi-  
ficacion, Dotacion, y los demàs  
equivalentes, como concurren, y  
prueban lo invariable del derecho  
del Real Patronato; (77) bastaria  
uno solo de ellos para obtener en  
qualquier Juicio.

64 Pues aunque sea cierto que  
ha dado mucho en que entender à  
los DD. la disputa, sobre si deben  
concurrir *simul* los tres titulos, ò  
bas-

(73)  
Fagn. cap. *Quoniam*, de *Jur. Patron.* n. 27.  
Abb. *consf.* 106. n. 2. leg. 3. tit. 6. lib. 1 *Re-  
cop.* Salced. de *Leg. Polit.* lib. 2. cap. 13. n. 6.  
Lambertin. lib. 1. tit. 3. *quest.* 6. n. 16. Garc.  
de *Benef.* part. 5. cap. 9. n. 14.

(74)  
Salced. de *Leg. Polit.* lib. 2. cap. 13. n. 6. &  
7. Renat. cap. de *Sacr. Polit.* lib. 1. tit. 7.  
num. 30.

(75)  
Lambertin. lib. 1. tit. 3. *quest.* 6.

(76)  
Garc. *ubi proxim.* n. 51. Barbof. in cap.  
*Quidam*, 3. n. 8. de *Jur. Patron.*

(77)  
Barbof. de *Offic. & Potest. Episc.* part. 1.  
tit. 1. cap. 3. n. 33.

bastaba para adquirirse el Patronato la asistencia de uno solo, tambien lo es, que los de mayor nota concluyen con la negativa, afirmando, que basta qualquiera de ellos (78) cuya opinion se halla executoriada por la Rota. (79)

65 Es tanto mas demostrable el derecho de S. M. à la presentacion de este Priorato, quanto se reconoce haver sido oneroso el titulo de su adquisicion por la Conquista, y restauracion de las tierras, è Iglesias, lo que le atribuye un derecho irrevocable (80) que no vive sujeto à la prescripcion por la immemorial, aun quando el Cabildo se valiesse de ella (que no puede) una vez que ha presentado titulo contrario, que hace vicioso su origen. (81)

66 Y aun quando se considerasse la causa en parte onerosa, y en parte lucrativa, debiera atenderse à la que mas prepondera, segun lo estimò la Rota: (82) vease en nuestro caso qual de las causas preponderarà, y si puede ser mas onerosa que la de Conquista, à costa de tanta sangre, y tesoros, como se derramò, y expendieron en la expulsion de los Sarracenos, y conocerà el Cabildo con quanta razon aspira S. M. à reintegrarse en la Regalia, que le atribuye un titulo tan de justicia, que dimanando de causa onerosa ha pasado à la esfera de contrato. (83)

67 Sin que à lo referido pueda obstar que estè el Priorato dotado  
con

(78)

Barbof. lib. 3. de Jur. Ecclesiast. cap. 12. n. 61. ibi: *Tamen contraria opinio, scilicet, quod ex sola constructione, vel dotatione adquiratur jus Patronatus, receptior videtur cum jura alternativa loquantur, & propterea unum concurrere sufficiat.* cap. Nobis de Jur. Patronat. & ad eum D. Gonzal. lib. 3. Decretal. tit. 37. cap. 25. & vide alios plures quos congerit.

(79)

Rot. part. 1. Diversor. decis. 598. n. 1. & part. 4. decis. 565. n. 2.

(80)

Salced. ubi sup. num. 3.

(81)

D. Larr. allegat. 68. ex n. 10. D. Molin. lib. 3. de Primogen. cap. 6. n. 75. Avendañ. de Exequend. 1. part. cap. 12. num. fin.

(82)

Rot. decis. 725. part. 18. Recentior. & part. 17. decis. 220. n. 26. ibi: *Tunc Patronatus non dicitur ex gratia, sed ex justitia ideoque sub reservationibus non continetur.*

(83)

Salced. ubi proxim.

(84)  
D. Math. *de Regim. cap. 2. §. 5. n. 30.* Antun.  
*de Donat. tom. 2. part. 3. cap. 1. n. 4.*

(85)  
Rot. Decif. Recent. part. 17. decif. 213. n. 28.  
C. 351.

(86)  
D. Gonzal. *in cap. Nobis, de Jur. Patronat.*  
*n. 5. lib. 3. Decretal. tit. 38. ad Decretal. In-*  
*nocentii III.*

(87)  
Bosquet. relat. à Gonzal. *ubi sup.*

(88)  
Rot. decif. 15. n. 8. part. Recentior;

con diezmos: porque haviendolos los Papas concedido à nuestros Monarcas por una causa tan onerosa; sujetandose à la carga de la dotacion, lexos de disminuir el derecho de Patronato, se afianza mas, y mas en la Corona, respecto de hallarse verificada la qualidad, ò condicion con que se concedieron, como està executado en el Patronato de el Reyno de Granada, estimado de rigurosa justicia, (84) cuya consideracion la aprobò la Rota, (85) y se halla reconocida por Derecho Canonico (86) en el caso que se refiere, (87) del Patronato de los Marqueses de Brandeburg, sobre Iglesias dotadas con diezmos: en que hai una notable diferencia, por no ser aquel titulo tan universal como el de Conquista de nuestros Reyes, los que poseian los diezmos por especiales concessiones, aun antes de haverlos gozado las Iglesias.

68 Y sin duda con reflexion à este poderoso fundamento dixo la Rota, (88) en caso mui identico, las siguientes palabras, que son dignas de esculpirse en laminas de bronce; *ibi: Quoniam dato quod fundatio fuerit facta de decimis non inde sequitur, quod fuerit facta de decimis ipsum Rectorem tangentibus, cum potuerit fieri ab usurpatoribus decimarum ad effectum illas restituendi Ecclesiis, ut docet Rota coram Gregorio, decif. 397. n. 1. Et quatenus dictæ decimæ spectent ad Regii Portugaliæ effemus in claris, quod jus Patronatus Reëtorie, seu Prioratus curati esset ex Privilegio.*

Ha-

69 Haviendo antes reconoci-  
do, y confessado la misma Rota en  
el lugar citado, que aun quando los  
diezmos pertenecieran *jure proprio*  
à la Rectoria, siendo esta su Iglesia  
de Patronato, no mudaba de natu-  
raleza, y quedaba sujeta à la misma  
servidumbre, ò Regalia, y no solo  
la Rectoria; pero aun los demàs Be-  
neficios fundados con sus diezmos;  
ibi: *Denique non relevat, quod Bene-*  
*ficia predicta sint fundata in decimis,*  
*quæ ad Rectorem spectant, & ideò sicut*  
*Rectoria est de jure Patronatus, ita*  
*etiam Beneficia debent esse ejusdem na-*  
*turæ.*

70 Esto supuesto, y volviendo  
à nuestro assumpto (sin que pueda  
estrañarse la digresion, por lo que  
influye al concepto de este Pleyto,)  
parece que otra de las excepciones  
opuestas por el Cabildo, se afianza  
en la qualidad de haver sido Con-  
ventual el Priorato de San Martin,  
por cuya regla vivirà sin duda per-  
suadido à que està comprehendido  
en la disposicion del *capitulo Nobis,*  
*de Jur. Patronat.* (89)

71 Y prescindiendo de la ques-  
tion que mueven los AA. sobre si la  
Regla segunda de Chancelaria, es-  
tablecida por Martino V. es exten-  
siva à otras Iglesias que las Cathe-  
drales, y Monasteriales, que se hu-  
viessen provisto por los Papas *in Con-*  
*sistorio*, cuya renta excediesse de  
200. florines de oro; sobre que tie-  
nen expuesto lo conducente los De-  
fensores del Prior, si bien pudiera-  
mos autorizarlo con un dilatado vo-

lumen, à permitirlo la concision que pide esta Addicion.

72 Lo que no puede dudarfe es, que aunque el expreffado capitulo comprehende la presentacion de las Iglesias Conventuales, no excluye el derecho de presentar de los Patronos, y solo encarga, que estos consientan en la eleccion por el honor de las Prelacias, de que tratando el Barbofa sobre la verdadera inteligencia de este capitulo, dixo:

(90)  
Barb. de Jur. Patron. p. 1. tit. 1. c. 3. n. 34.

(90) *Non enim negat in Ecclesiis Collegiatis ex fundatione jus Patronatus adquiri, sed solum ait honestius electioni factæ consentire Patronus, quam faciendæ, atque ita modum præscribit honestiorem in Patronatu Ecclesiæ Collegiatiæ, sicut & non excludit legitimam præscriptionem, aut consuetudinem, vel Romani Pontificis privilegium.*

73 Y de aqui nace, que quando la Iglesia de San Martin de Mondoñedo fueffe Cathedral, ò Collegial, exempta, ò no exempta, y no estuviera, como està, reducida à un Curato, no por esso dexaria S. M. de tener derecho à su presentacion, como generalmente le tiene à todas las Cathedrales de estos Reynos, segun fundò latissimamente el Gutierrez. (91) Pues aunque la Ley de la Partida exceptua de la presentacion absoluta las Iglesias Cathedrales, y Conventuales, ibi: (92) *Esto se entiende si non fuere Eglefia Cathedral, ò Conventual, ca en estas à tales el Cabildo, ò el Convento ha de elegir su Prelado, è despues de esto ante de presentar la eleccion fecha al Patron, que le ple-*

(91)  
Gutier. lib. 3. Præct. quæst. 13. n. 72. cum plurib. quos cumulat D. Covar. in Regula possessor. part. 2. §. 10. n. 5. Cortiad. decis. 253.

(92)  
Leg. 1. tit. 15. partit. 1.

ga,

ga, è la otorgue. Es constante, que esta regla tiene su limitacion para con el derecho del Real Patronato, debiendose entender unicamente de los demàs derechos de particulares, pues de lo contrario sería incidir en la antinomia, y repugnancia de esta ley con la 18. del mismo titulo, en que supuso el Señor Rey Don Alonso lo contrario.

74 Fuera de que sin salir de la misma disposicion de la ley 1. encontramos, que si el Patrono en la fundacion de la Iglesia Colegial, ò Conventual, se reservare la absoluta presentacion, tiene derecho à ella, confirmandolo su Santidad.

75 En cuyos terminos, ni resulta, que haya incapacidad en los Patronos para estas presentaciones, ni que comprehendiesse dicha disposicion Canonica à los Soberanos, que tenian derecho anteriormente adquirido por legitimos titulos; ni aun à los particulares, que se fundaràn en Privilegios Apostolicos, que es otra de las limitaciones de dicho *cap. Nobis*; lo que procede con superior razon en nuestros Monarcas, à quienes se les concedieron por la Santa Sede *ex causa justa, & onerosa, & sic non tam ex gratia, quàm ex justitia*, reputando por esta razon los DD. dicho Patronato por verdadero, è indisputable. (93)

76 Y aun si se apura mas la literal disposicion de este capitulo (que es la piedra angular en que todos los AA. han pretendido fundar la libre provision de estas Dignidades)

(93)

Tondut. *Resol. Canon.* 3. part. cap. 192. n.º 9. Faría ad Covarr. cap. 36. *Pract.* n.º 35. Sanch. *Conf. Mor.* lib. 2. cap. 3. dub. 48. Barbof. *de Jur. Ecclesiast.* lib. 3. cap. 12. n.º 28. Vibian. lib. 2. de *Jur. Patron.* cap. 9.

(94)  
Barbof. lib. 3. de Jur. Patron. tit. 38. cap.  
25. n. 5. veri. Limita.

(95)  
D. Greg. Lop. glos. 10. in leg. 1. tit. 15.  
part. 1. Abb. post alios in dict. cap. Nobis,  
& in cap. penult. de Jur. Patron. cum glos. in  
cap. Principal. dist. 63.

(96)  
Barbof. de Offic. & Potest. Episcop. p. 1. cap.  
3. n. 27. cum D. Covarr. & Gonz. Gut.  
in dict. qu. st. 13. lib. 3. n. 72.

des) se hallará, que la reserva solo se estiende à la primera Silla, ò Prelatura, por su alta dignidad, pero no à las demás Prebendas, y Beneficios fundados en las Iglesias Cathedralas, ò Conventuales, y así lo han entendido los DD. y especialmente el Barbofa, (94) ibi: *Deinde limita non procedere respectu Præbendarum, Cappellarum, seu aliorum Beneficiorum, quæ stiterint in eadem Ecclesia Conventuali, &c.* que es conforme à lo que expuso el señor Gregorio Lopez, commentando en la glos. 10. la inteligencia de la ley 1. que queda ya citada: ibi: *Ad Præbendas verò Canonicorum, & aliorum citra Prælatum, habet Patronus præsentationem, etiam in Ecclesia Collegiata.* (95)

77 Deduciendose por consecuencia de todo lo referido, que así por la excelencia del derecho de S. M. (exempto de todas las reservas posteriores à su adquisicion, (96) y no comprehendido en el cap. Nobis) como por no ser Iglesia Cathedral, ni Colegial actualmente la de San Martin de Mondoñedo; y así mismo por ser tan notorio el Titulo, ò Indulto Apostolico, cessa la disposicion de Derecho en nuestro caso; y aun no pudiera tener lugar quando se disputara con un Patrono particular, quanto mas con S. M. que sobre los motivos especiales referidos, tiene los generales, que quedan ya sentados, y expuso el Señor Rey Don Alonso en sus Leyes de Partida, con las que concuerdan las de  
la

la Recopilacion ; y Ordinamento Real ; y lo que mas es , la practica inconcusamente observada , en quanto à estimarse estos Beneficios por Consistoriales , antes , y despues de la ereccion del Supremo Consejo de la Camara , de que testifican tantos , y tan cèlebres Autores , como los que dexamos citados.

78 Funda principalmente el Cabildo su intencion en los Privilegios que ha presentado , y especialmente en el del Señor Emperador Don Alonso ; y prescindiendo de su verdad , y de la satisfaccion dada à este , y los demàs Privilegios en la Alegacion del Prior desde el num. 20. en su tercer Discurso , y de la duda que contienen sobre si la expresion del Coto es extensiva al Territorio , ò limitada à la jurisdiccion.

79 Dado , y concedido , que sea cierto este Privilegio , y que especialissimamente se dirija à los bienes , y territorio de San Martin , que oy pertenecen al Priorato ; como podrá negarse , que es de dotacion Real , y por consiguiente del Patronato de S.M. en qualquiera concepto que se considere.

80 Por lo que tratando oy , como trata , de reivindicar estos derechos , asì por las reglas de dotacion , edificacion , y fundacion , como por las de segunda dotacion , reversion à la Corona por el abuso del Cabildo , y las demàs de Consistorialidad , que dexamos expuestas ; se hace à todas luces manifesto el derecho del Real Patronato.

(97)  
*Leg. Sed si plures 10. §. Filio impuberi, ff. de  
Vulgar. & Popul. Castell. Controvers. lib. 5.  
part. 2. cap. 100. n. 19. & cap. 128. n. 22.  
& 23. Per unionem ex duobus capitulis uni-  
cum constituitur. Rot. decis. 37. n. 3. part. 10.  
Recent. Et quod transferuntur omnia jura,  
tàm spiritualia, quàm temporalia: decis. 102.  
n. 5. part. 11. Et quod Beneficium unitum  
non retinet ullam Beneficii qualitatem, sed  
efficitur membrum illius cui fuit unitum:  
decis. 140. n. 16. & 17. part. 7. & decis. 434.  
n. 8. part. 19. tom. 2. cum decis. 206. num. 2.  
p. rt. 5. tom. 1. & decis. 86. n. 8. part. 7.*

(98)  
*Quintil. lib. 4. cap. 24*

(99)  
*Cicer. in Paradox.*

(100)  
*Apud Aufon. in Paulin. est respondebat, vel  
non? O certa loquendi regula: nam brevius  
nihil est, nec plenus istis, que formata pro-  
bant, aut infirmata reclinant.*

(101)  
*Senec. lib. de Benefic.*

81 Y concurriendo los mismos fundamentos para el de los Monasterios de San Miguel de Colleyra, y San Salvador del Pedroso ( como unidos al de San Martin (97) ) por el especialissimo titulo de confiscatorias, y el de aumento de dotacion, que se ha justificado por lo respectivo al del Pedroso, nos parecia, que *de primo ad ultimum* queda fundado el derecho Fiscal à todos, y que no hai meritos para la absolucion de la Demanda pretendida por parte del Cabildo, ni tampoco para que se difiera à las demàs pretensiones introducidas en su Alegato de bien probado, por proceder de rigurosa justicia la declaracion de este Priorato à favor de S. M. y la restitucion de frutos consiguiente à ella.

82 Hemos concludido nuestra Addicion, teniendo presente aquel sabio consejo de Quintiliano: (98) *Brevitatem in eo pone, non ut minus, sed ne plus dicatur quam oportet*: porque ni conviene fatigar la atencion con superfluidades, ni en negocios de esta gravedad ha de ser tanto el empeño de la concision, que no se hagan manifiestos los discursos: *Dum brevis esse laboro obscurus fio.* (99)

83 Pues aunque el laconismo de que usò Pitagoras (100) sea recomendable para decir lo que se siente, no lo es, ni puede, para fundar lo que se dice.

84 *Verbis non ultra quam ad intellectum satis est, utor*, dexò escrito nuestro Seneca, (101) y à la verdad nos huvieramos sujetado à su

su doctrina, à no mediar la obligacion de nuestro ministerio, instituto, en que nada se puede disimular, que perjudique, ni ofenda la Regalia, como apuntamos en el Proemio, y lo dixo el Fiscal Jacobo Calicio con menos erudicion, que doctrina. (102)

85 Y aun por esto sin duda quiso el Emperador Anaftasio, que los Fiscales fuesen Varones eruditos, (103) y Justiniano los supone adornados de eloquencia. (104)

86 Bien reconocerà estos defectos la doctissima censura de los señores Ministros, que han de votar este Pleyto, por quienes debemos decir con Casiodoro: (105) *Nulla sublimis inter litigatorum partes justitia sit, quam literarum suarum non auxerit gloriosa doctrina.*

87 Pero como tiene el derecho reservado à su sabiduria el suplemento de nuestro Informe, (106) y estamos persuadidos à que las doctrinas, y fundamentos en el expuestos no viven sujetos à la nota, y defectos referidos, por la solidez con que vinculan el derecho de la Corona, concluimos con Casiodoro: (107) *Periculose delicatus est quisquis nisi eum venustas verborum demulceat, doctrine præjudicat salutari.*

En nuestro Estudio, Madrid 10. de Septiembre de 1743.

D. Gabriel de Olmeda  
y Aguilar.

Fiscal del Supremo Consejo  
de la Camara.

(102)

Jacob. Calic. *Margar. Fiscal, dub. 1. n. 5.* ibi: *Sit Fiscus Advocatus avifatus, quod si videt commoda Fiscalia occultari, vel ladi, vel etiam privata persona ladi, vel oprimi, vel justitiam subverti ne sub silentio pertranseat dicendo: Nolo aliquid dicere, vel vetare, imò vetantibus contradicat.* *Fraf. tom. 1. de Reg. Patronat. cap. 44. n. 20.* *Fonran. tom. 2. decis. 358. n. 7.* *Calder. tom. 3. decis. 150. n. 7. & 9.* ibi: *Ita ei edicitur in sua nominationis Privilegio, & his providenter stare cum juramento, & excommunicationis vinculo adstringitur.* *D. Larr. alleg. 1.*

(103)

*Leg. 5. §. 4. Cod. de Advocat. diversor.*

(104)

*Leg. Restituenda, Cod. eod.*

(105)

*Casiodor. lib. 6. Variar.*

(106)

*Leg. unic. Cod. Ut que defunt Advocat. leg. fin. §. 1. §. Scituri. Cod. de Appellat.*

(107)

*Casiodor. ubi sup.*

18  
The first part of the book is devoted to a general introduction to the subject of the history of the world, and to a description of the various methods which have been employed by historians in the collection and arrangement of their materials.

The second part of the book is devoted to a description of the various methods which have been employed by historians in the collection and arrangement of their materials.

The third part of the book is devoted to a description of the various methods which have been employed by historians in the collection and arrangement of their materials.

The fourth part of the book is devoted to a description of the various methods which have been employed by historians in the collection and arrangement of their materials.

The fifth part of the book is devoted to a description of the various methods which have been employed by historians in the collection and arrangement of their materials.

The sixth part of the book is devoted to a description of the various methods which have been employed by historians in the collection and arrangement of their materials.

The first part of the book is devoted to a general introduction to the subject of the history of the world, and to a description of the various methods which have been employed by historians in the collection and arrangement of their materials.

The second part of the book is devoted to a description of the various methods which have been employed by historians in the collection and arrangement of their materials.

The third part of the book is devoted to a description of the various methods which have been employed by historians in the collection and arrangement of their materials.

The fourth part of the book is devoted to a description of the various methods which have been employed by historians in the collection and arrangement of their materials.

The fifth part of the book is devoted to a description of the various methods which have been employed by historians in the collection and arrangement of their materials.